REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00339-00

San José de Cúcuta, veinte de junio de dos mil veintitres.

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 17 de abril de 2023, se dispone, dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)
RADICADO No. 54-001-4003-003-2021-00547-00

San José de Cúcuta, veinte de junio de dos mil veintitres.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Atendiendo el documento contentivo de poder obrante en el proceso[1], **RECONÓZCASE** personería al abogado JULIAN FELIPE RUIZ SIERRA para que actúe como apoderado judicial de JUAN SIERRA DEVIA y JAKELINE DEVIA CONTRERAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Observa el despacho que la demandada JACKELINE DEVIA CONTRERAS, no se encuentra formalmente notificada y vinculada al proceso, por lo que este despacho dispone **TENER** debidamente notificada y vinculada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada JACKELINE DEVIA CONTRERAS, desde la fecha de notificación del presente auto, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

Asimismo, atendiendo la solicitud efectuada por el abogado en mención, relacionado con la notificación del demandado JUAN SIERRA DEVIA, seria del caso acceder a esta, si el despacho no observara que, mediante auto anterior de fecha 25 de noviembre de 2022, el referido demandado, ya se encuentra debidamente notificado y vinculado al proceso, por lo que este despacho dispone, **NO ACCEDER** a la petición.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de desistimiento tácito presentada el 6 de febrero de 2023 por JUAN SIERRA DEVIA y JACKELINE DEVIA CONTRERAS mediante apoderado judicial, al indicar que, conforme lo observado en la plataforma web de consulta de procesos unificada de la Rama Judicial, mediante auto de 29 de septiembre de 2021, se ordenó a la parte actora "*notificar en debida forma*" el auto que libró mandamiento de pago, esto es, el proveído de 9 de agosto de 2021, sin embargo, a su consideración, dicha carga no se cumplió dentro del término establecido por la Ley, puesto que "*(…) la actuación realizada por la parte actora que motivó el auto del 25 de noviembre de 2022 no fue allegada al proceso en el término de 1 año –término a tener en cuenta conforme al numeral 2 del artículo 317 del CGP luego de no contar con sentencia (…)*", al respecto, debe tener en cuenta el memorialista que, conforme se evidencia en el expediente digital, el proceso de la referencia se ha mantenido activo como a continuación se describe:

Mediante proveído de 29 de septiembre de 2021, el despacho requirió al apoderado de la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, adelantara la carga relacionada con notificar a los demandados en debida forma, y en cumplimiento de lo anterior, el 30 de septiembre de 2021[2], el togado aportó informe sobre envío de comunicaciones.

[1] Consecutivo 017 expediente digital
[2] Consecutivo 013

A partir de esa fecha -30 de septiembre de 2021-, el expediente no se mantuvo inactivo durante el plazo de un (1) año, toda vez que, antes del vencimiento del término otorgado por la Ley[3], esto es, antes del 30 se deptiembre de 2022, la parte ejecutante el 31 de agosto de 2022, presentó memorial con el cual peticionó notificar por conducta concluyente al demandado JUAN SIERRA DEVIA, con lo que interrumpió los términos en mención conforme lo señalado en el literal c) del inciso segundo del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Conforme a lo expuesto, es claro para este despacho, que no se configuran los presupuestos fácticos y normativos establecidos en la normatividad procesal civil para declarar el desistimiento tácito en este caso en concreto.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado JULIAN FELIPE RUIZ SIERRA para que actúe como apoderado judicial de JUAN SIERRA DEVIA y JAKELINE DEVIA CONTRERAS, en los términos y para los efectos del poder conferido. Por medio del siguiente link, el mencionado togado, a través de su correo electrónico, tendrá acceso al expediente digital del presente proceso: 54001400300320210054700.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada JACKELINE DEVIA CONTRERAS CC 46.660.836 , desde la fecha de notificación del presente auto, en los términos del artículo 301 del Código General del Proceso.

TERCERO: **NO ACCEDER** a la solicitud de notificación del demandado JUAN SIERRA DEVIA, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NO ACCEDER a la solicitud de desistimiento tácito, elevada por el apoderado judicial de JUAN SIERRA DEVIA y JAKELINE DEVIA CONTRERAS, conforme expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, adelante el trámite de notificación del demandado OSCAR FERNANDO SOLER CARDENAS CC. 88.245.884 en debida forma. Adviértasele que si vencido dicho término sin que haya promovido el trámite correspondiente, se dará aplicación a lo previsto en el art 317 del CGP, declarando el DESISTIMIENTO TÁCITO, imponiéndole además, condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

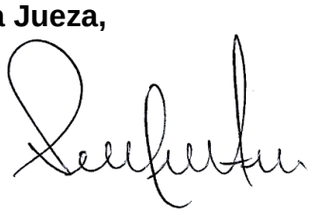

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

[3] Numeral 2° artículo 317 del Código General del Proceso.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00427-00

San José de Cúcuta, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CECILIA ACEVEDO FLOREZ en contra de LIVIA EMIRA MARQUEZ GOMEZ, para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

- En el escrito de la demanda, la parte ejecutante no suministró la dirección física de notificaciones de la demandante de conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

- En el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, la parte ejecutante no manifestó bajo la gravedad del juramento desconocer la dirección electrónica del demandado de conformidad con la ley 2213 de 2022 y del art. 82 del C.G.P.

- En el acápite de pretensiones, la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios "*(…) desde el 03 de Septiembre del 2020 hasta la fecha de la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación (…)*", no obstante, observa el despacho que, conforme al título base de ejecución, para dicha fecha no se encontraba vencida la obligación, por lo que la parte actora deberá ajustar la pretensión de forma clara y determinada atendiendo lo anotado, precisando los intereses que pretende y los tiempos de su causación (núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.).

- Revisado el escrito de medidas cautelares, observa el despacho que, respecto a la tercera solicitud de medida cautelar no se identifica, ni se determina los bienes objeto de la medida, por lo que la parte actora deberá proceder conforme a ello (art. 83 del C.G.P).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: TENER al demandante quien actúa en causa propia como parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

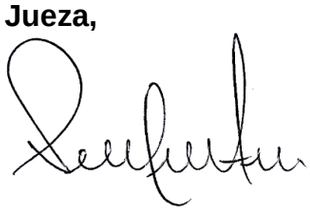

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MENOR)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00421-00

San José de Cúcuta, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial en contra de LUIS FELIPE GUZMAN BELTRAN, para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

– En el acápite de notificaciones, la parte actora no manifiesta la dirección física en donde el demandado recibirá sus notificaciones personales (art. 82 núm. 10 CGP) ni se manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer esta dirección (parágrafo 1 del artículo 82 CGP).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JAIRO ANDRÉS MATEUS NIÑO, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

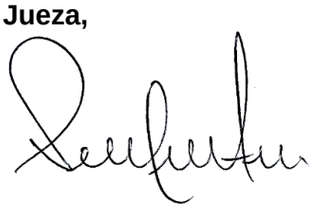

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

RAD No. 54-001-4003-003-2023-00416-00

San José de Cúcuta, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por FINANZAUTO S.A. BIC representada legalmente por LUZ ADRIANA PAVA ROBAYO, en contra de BLANCA LILIANA EUSE GUTIERREZ, para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal del trámite y sus anexos, observa el despacho que:

La parte actora enuncia que BLANCA LILIANA EUSE GUTIERREZ recibe notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C., razón por la cual, es el Juez Civil Municipal de esa circunscripción el competente para conocer del procedimiento en examen.

Téngase en cuenta que la parte actora señala que la competencia territorial en esta ciudad, obedece al lugar donde se pactó la permanencia del rodante, desatendiendo que dicho vehículo puede circular libremente por todo el territorio nacional.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia AC271-2022, mediante auto del 8 de febrero de 2022, al señalar:

"(...) si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de "aprehensión y entrega", un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de Garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral séptimo del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita cumplir con principios como los de economía procesal e inmediación, habida cuenta que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la "aprehensión y entrega" es, sin duda, al del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.

(...) carece de fundamento la decisión del estrado judicial de la ciudad de Bogotá de rehusarse a conocer la solicitud en consideración, habida cuenta que ante la incertidumbre del sitio concreto en el que se halla el rodante, para los efectos de la competencia y de la aplicación del fuero real, se debe inferir el dato del hecho concreto de la vecindad de la parte convocada, que es, se reitera, la ciudad de Bogotá."

Así las cosas, es aplicable el factor de competencia señalado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso que establece:

"En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en

el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante"

Por lo anterior, se dispone remitir el expediente junto con sus anexos ante el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente solicitud por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO ORDENAR su envío ante los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto), a través de la Oficina Judicial, para lo de su competencia.

TERCERO. DEJESE constancia de su salida en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO (MÍNIMA)

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00414-00

San José de Cúcuta, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

– En las pretensiones primera y segunda del escrito de la demanda, la parte actora refiere valor en letras diferente al que se describe en números y a los relacionados en los hechos de la demanda y en el titulo base de la presente ejecución, por lo que la parte actora deberá ajustarlos conforme a derecho corresponda (art. 82 núm. 4 y 5 CGP).

– La parte actora allega letra de cambio F-78-1137, sin que esta tenga relación alguna respecto de la demandada en el proceso y los hechos y pretensiones enunciados en la demanda, por lo que deberá aclarar al despacho la razón de su actuar (art. 82 CGP.).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. TENER a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE– COOMULFONCE, quien actúa en causa propia a través de su representante legal Sra. NORMA BADILLO RAMÍREZ, como parte actora dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EXTRAPROCESO - INTERROGATORIO DE PARTE Y EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

RADIDCADO No. 54-001-4003-003-2023-00400-00

San José de Cúcuta, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente Extraproceso de Interrogatorio de parte y exhibición de documentos, presentado por ALVARO ANDRÉS MARTÍNEZ SANTOS, actuando en causa propia en contra de EMILIA ROJAS, para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Realizado el estudio formal de la solicitud, observa el despacho que:

– Se requiere que la parte solicitante ACLARE si pretende que la convocada comparezca en calidad de representante del condominio Edificio Surco (en cuyo caso sería esta persona jurídica la llamada al presente trámite) o actuando en nombre propio. De ser el caso, la parte actora deberá allegar la documentación pertinente sobre la representación legal que recae en EMILIA ROJAS.

– En el acápite de notificaciones, no se informa la dirección física en donde la convocada recibirá sus notificaciones personales. (art. 82 núm. 10 CGP).

– En el acápite de notificaciones no se informa la manera en que se obtuvo el correo electrónico de EMILIA ROJAS, ni se allegaron las pruebas de la forma en que se consiguió dicho dato (Ley 2213 de 2022).

– Respecto de la solicitud de prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, el solicitante no manifiesta de manera clara y concreta los hechos que se pretenden probar con el interrogatorio de parte solicitado y que han de ser materia del eventual proceso a tramitar, como tampoco expresa claramente el objeto de esta, puesto que, solo señala que pretender *"constituir prueba de confesión de la mencionada administradora del condominio respecto al mayor valor cobrado por cuotas de condominio del parqueadero #1, cobro de intereses y deuda reportada por la administradora para el año 2021"*. En consecuencia, no se torna claro para el despacho el objeto de la prueba, por lo que la parte solicitante deberá ajustarlo según corresponda teniendo en consideración el defecto anotado (Art. 168, 169, 170, 184 del CGP).

– Igual ocurre con la solicitud de prueba extraprocesal de exhibición de documentos, observando el despacho que dicha petición no se ajusta a los presupuestos procesales para tal fin, y sobre todo no se menciona de forma precisa los documentos cuya exhibición pretende, por lo que la parte actora deberá ajustar su solicitud conforme a lo anotado (art. 186, 265 y siguientes del C.G.P.).

Por lo anterior se procederá a Inadmitir la solicitud y a conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar los defectos anotados. (Artículo 90 del CGP)

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de interrogatorio de parte y exhibición de documentos, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO

RADICADO No. 54-001-4003-003-2022-00781-00

San José de Cúcuta, veinte de junio de dos mil veintitres (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se dispone corregir la fecha de la providencia mediante la cual se inadmitió la presente demanda, pues por error de transcripción, se plasmó en la misma la fecha 27 de septiembre de 2022, siendo que el referido auto se emitió el 5 de diciembre de esa anualidad, el cual en efecto se notificó por estado al día siguiente, es decir, el 6 de diciembre de 2022.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de 5 de diciembre de 2022, se dispone dar aplicación a lo normado en el inciso 5° del artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, pues debido a la reciente posesión en el cargo llevada a cabo el 2 de mayo de 2023, la titular del despacho no se encuentra habilitada en la plataforma de firma digital dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00403-00

San José de Cúcuta, veinte de junio de dos mil veintitrés

Se encuentra al despacho la presente solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ, en contra de JULIETH MARCELA PEÑARANDA MORALES, remitida por competencia por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ORALIDAD DE VILLA DEL ROSARIO, para avocar conocimiento y ordenar lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, observa el despacho que, obra en el expediente solicitud del retiro del presente trámite presentado por la apoderada de la parte actora[1], por lo que, sin que haya lugar al estudio de la presente solicitud y atendiendo que el retiro del trámite se ajusta a los presupuestos procesales del artículo 92 del C.G.P., se dispondrá avocar conocimiento, acceder al retiro del trámite y archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN OBJETO DE GARANTÍA MOBILIARIA, presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO representada legalmente por OSCAR MAURICIO ALARCON VASQUEZ en contra de JULIETH MARCELA PEÑARANDA MORALES.

SEGUNDO: ACCEDER al **RETIRO** del presente trámite de conformidad con el artículo 92 del C.G.P.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

[1] Consecutivo 001, PDF 006RetiroDemanda2023-00148

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00395-00

San José de Cúcuta, veinte de junio de dos mil veintitrés.

En atención a la petición elevada por la parte demandante[1], este despacho dispone, **ACCEDER** a la solicitud de **RETIRO** de la demanda, por configurarse los requisitos exigidos en el artículo 92 del Código General del Proceso, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos al actor, sin necesidad de desglose y archivar lo que quedare de la actuación.

Atendiendo el documento contentivo de poder obrante en el proceso[2], **RECONÓZCASE** personería a la abogada HEVELIN JULLIANA SANCHEZ AMAYA para que actúe como apoderada judicial de la COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO COOTRANSTASAJERO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

[1] Consecutivo 003 expediente digital
[2] Página 6, Consecutivo 001 expediente digital

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00371-00

San José de Cúcuta, veinte de junio de dos mil veintitres

Teniendo en cuenta que la parte demandante dejó precluir el término concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñados en el auto de fecha 28 de abril de 2023, se dispone, dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del Artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivar el expediente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

SEGUNDO. ARCHIVAR el expediente.

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO

RADICADO No. 54-001-4003-003-2023-00174-00

San José de Cúcuta, veinte de junio de dos mil veintitres.

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

JOSÉ MANUEL GÓMEZ PEDRAZA mediante apoderado judicial el 5 de mayo de 2023, eleva solicitud de desistimiento tácito al señalar que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 6 de marzo de 2023, en cuanto a la notificación de VÍCTOR MANUEL GÓMEZ PEDRAZA, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Inicialmente ha de precisarse que los 30 días con que contaba la parte demandante para adelantar el trámite de notificación ordenada mediante proveído de 6 de marzo de 2023 -publicada por anotación por estado el 7 de marzo de la anualidad que avanza, fenecía el 26 de abril de 2023[1], fecha hasta la cual la parte ejecutante no cumplió con la carga procesal de notificación del mandamiento de pago al demandado VÍCTOR MANUEL GÓMEZ PEDRAZA, pues no aportó en el momento procesal oportuno, el memorial que así lo demostrara.

Al respecto, téngase en cuenta que fue sólo hasta el 29 de mayo de 2023 que el apoderado de la parte demandante, allegó la constancia de notificación al ejecutado VÍCTOR MANUEL GÓMEZ PEDRAZA realizada el 16 de marzo de la anualidad que avanza, actuación que claramente fue aportada con posterioridad al vencimiento del término 30 días referidos en el auto de 6 de marzo de 2023, que itérese, vencía el 26 de abril de 2023.

En consecuencia, al no hallarse demostrado en el plenario actuación alguna por la parte demandante, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de 6 de marzo de 2023, el término señalado en dicho proveído no se interrumpió, conforme lo establecido en el literal c) del inciso segundo del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso.

Así pues, muy a pesar de que, conforme se desprende de la certificación emanada por la empresa de mensajería certificada, al demandado VÍCTOR MANUEL GÓMEZ PEDRAZA le hubiera sido entregada la respectiva notificación el 16 de marzo de 2023, lo cierto es que para el momento en que el apoderado de la parte demandante puso en conocimiento dicha gestión a este despacho judicial

[1] Código General del Proceso. "**Artículo 317. *Desistimiento tácito.*** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.(…)"

-29 de mayo de 2023-, el término de los 30 días concedidos en auto de 6 de marzo de 2023, ya había fenecido, operando de manera automática la figura de desistimiento tácito.

Por lo anterior, se dispone a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del articulo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución y archivar la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorro CDT, que tengan los señores JOSÉ MANUEL GÓMEZ PEDRAZA y VÍCTOR MANUEL GÓMEZ BADILLO, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Santander, Bancolombia, CITIBANK Colombia, Banco Bilbao Vizcaya Argentaria –BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social BCSC, Banco Davivienda, Banco Colpatria, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Banco ITAU. La anterior medida fue decretada mediante auto de 29 de marzo de 2022 proferido por el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL ZULIA CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS Y DE CONOCIMIENTO NORTE DE SANTANDER.

COMUNÍQUESE el presente levantamiento de medida cautelar, enviando copia del presente auto a los GERENTES DE LAS RESPECTIVAS ENTIDADES BANCARIAS (Art. 111 CGP), para que proceda de conformidad.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos respectivos con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas y perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

RAD No. 54-001-4003-003-2020-00426-00
DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

San José de Cúcuta, veinte de junio de dos mil veintitrés.

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda, no sin antes advertir que la suscrita se posesionó en el cargo el pasado 2 de mayo de 2023, por lo que, efectuado el estudio del expediente, se proceden a realizar las siguientes precisiones y pronunciamientos:

Atendiendo el documento contentivo de poder obrante en el proceso[1], **RECONÓZCASE** personería al abogado ALVARO ALONSO VERGEL PRADA para que actúe como apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Atendiendo el documento contentivo de poder obrante en el proceso[2], **RECONÓZCASE** personería al abogado JOSÉ DE JESÚS MARÍA SOTO APOLINAR para que actúe como apoderado judicial de la EMPRESA TRANSPORTES GUASIMALES S.A. “TRANSGUASIMALES S.A.”, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, la empresa TRANSPORTES GUASIMALES S.A. TRANSGUASIMALES S.A., mediante apoderado judicial el 26 de mayo de 2023, solicita se declare desistimiento tácito de la presente actuación, al señalar que la parte ejecutante no dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 17 de noviembre de 2022, en cuanto a la notificación de JULIO CESAR TRILLOS, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia.

Inicialmente ha de precisarse que los 30 días con que contaba la parte demandante para adelantar el trámite de notificación ordenada mediante proveído de 17 de noviembre de 2022 -publicada por anotación por estado el 18 de noviembre de 2022, fenecía el 24 de enero de 2023[3], fecha hasta la cual la parte actora no cumplió

[1] Consecutivo 007 expediente digital
[2] Consecutivo 008 expediente digital
[3] Código General del Proceso. “**Artículo 317. *Desistimiento tácito.*** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.(…)”

con la carga procesal de notificación del auto admisorio de la demanda al demandado JULIO CESAR TRILLOS, pues no aportó memorial que así lo demostrara.

En consecuencia, al no existir en el plenario actuación alguna por la parte demandante dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto de 17 de noviembre de 2022, el término señalado en dicho proveído no se interrumpió, conforme lo establecido en el literal c) del inciso segundo del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, operando de manera automática la figura de desistimiento tácito.

Por lo anterior, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del articulo 317 del CGP, decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenado el desglose de los documentos respectivos y archivar la actuación.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DESGLOSAR los documentos respectivos con las constancias de rigor.

TERCERO: No condenar en costas y perjuicios.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente; déjese constancia en los registros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

PAOLA MARINA CONTRERAS VERGEL
(El presente documento se suscribe con firma digitalizada, debido a fallas presentadas en la plataforma de firma electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

CÚCUTA, 21 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.